



Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación

OBLIGACIÓN GENERAL DE EXPEDIR Y ENTREGAR FACTURA

La [Ley 58/2003](#), de 17 de diciembre, [General Tributaria](#), en su [artículo 29](#) regula las obligaciones tributarias formales de los obligados tributarios, y especifica como una de ellas, en la [letra e\)](#) del [apartado 2](#), la obligación de expedir y entregar facturas y documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.

En el [apartado 3](#) de dicho artículo se establece que se podrán regular las circunstancias relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales, a través de disposiciones reglamentarias.

El [artículo 164. Uno, número 3º](#) de la [Ley 37/1992](#), de 28 de diciembre, [reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido](#), establece, sin perjuicio de lo dispuesto en la citada Ley respecto de los regímenes especiales, que los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados a expedir y entregar facturas de todas sus operaciones, ajustadas a lo que se determine reglamentariamente.



OBLIGACIÓN GENERAL DE EXPEDIR Y ENTREGAR FACTURA

-- En particular, los **prestadores de servicios por vía electrónica** sujetos al régimen especial deben expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones esté establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del IVA (artículo 163 ter. uno, letra e) LIVA, modificado por LPGE 2013).



OBLIGACIÓN GENERAL DE EXPEDIR Y ENTREGAR FACTURA

La observación de las obligaciones de facturación es básica para la aplicación y liquidación del IVA.

-- La factura es el medio que han de utilizar los sujetos pasivos para cumplir la obligación de repercusión del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada. La repercusión ha de efectuarse mediante la factura (art. 88.2 LIVA, modificado por LPGE 2013).

-- El destinatario de una operación sujeta al IVA debe estar en posesión de una factura para poder efectuar la deducción de las cuotas del IVA soportado (art. 97.uno LIVA).

Real Decreto 1619/2012

La divergencia entre legislaciones de los distintos Estados miembros y la existencia de ciertas lagunas no reguladas por la Directiva comunitaria, condujeron a la aprobación de la **Directiva 2010/45/UE** por la que se modifica la **Directiva 2006/112/CE** relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta a las normas de facturación, que debe trasponerse al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros antes del **1 de enero de 2013**.

Objetivos:

- Reducir las cargas administrativas
- Igualdad de trato entre las facturas en papel y electrónicas
- Facilitar las transacciones económicas
- Contribuir a la seguridad jurídica de los agentes económicos en la aplicación de la normativa



Real Decreto 1619/2012

El **Real Decreto 1619/2012**, recoge en su **artículo 1** las modificaciones introducidas por la **Directiva 2010/45/UE** en materia de facturación, mediante la aprobación de un Reglamento por el que se regulan las obligaciones en dicho ámbito, que sustituye al Reglamento de facturación aprobado por el artículo primero del **Real Decreto 1496/2003**.

Además del Reglamento que se aprueba en el artículo 1, el Real Decreto incluye otros **dos** artículos, **dos** disposiciones transitorias, **una** disposición derogatoria única y **cuatro** disposiciones finales.



NOVEDADES

- Obligación de expedir factura
- Sustitución de los tiques por las facturas simplificadas
- Plazo para la expedición de facturas
- Procedimiento de expedición de factura por el destinatario o un tercero
- Contenido de las facturas completas
- Contenido de las facturas simplificadas
- Medios de expedición de las facturas
- Facturas electrónicas
- Facturas rectificativas
- Conservación de facturas

NOVEDADES

Además, hay que tener en cuenta que:

-- toda la regulación relativa a la obligación de documentación de las operaciones a los efectos del IVA, resultan también aplicables a efectos de cualquier otro tributo, y desde el 1-1-2013 a efectos de cualquier **subvención o ayuda pública (art. 25)**

-- lo dispuesto en la **Disposición adicional primera** del Reglamento de facturación

“Lo dispuesto en este Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de cuantos otros deberes sean además exigidos en cuanto a la expedición, entrega y conservación de la factura o documento análogo por parte de los empresarios y profesionales en el ámbito mercantil, financiero y asegurador, del régimen de sus actividades profesionales, en materia de subvenciones o ayudas públicas o a efectos de la defensa de los consumidores y usuarios”.

NOVEDADES

-- Se ha regulado el régimen de vigencia de las **autorizaciones** concedidas de acuerdo con el **RD 2402/1985** y el **RD 1496/2003**, derogando el previsto en este último RD (disposición transitoria primera y disposición derogatoria única)

a) **Se mantendrán vigentes mientras no se revoquen expresamente:**

- Las autorizaciones concedidas para no expedir factura.
- Las autorizaciones concedidas para la no especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del periodo a que se refieran las facturas rectificativas.
- Las autorizaciones para garantizar el origen y la integridad del contenido de las facturas electrónicas por medios distintos a la firma electrónica avanzada y el sistema EDI.

b) **Perderán sus efectos el día 1 de enero de 2013:**

- Las autorizaciones concedidas de acuerdo con el **Real Decreto 2402/1985** para que en la factura no consten los datos del destinatario.
- Las autorizaciones concedidas de acuerdo con el **Real Decreto 1496/2003** para que en la factura no consten todas las menciones obligatorias, salvo las que contuvieran, en todo caso: fecha de expedición, identidad del obligado a su expedición, identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados y la cuota tributaria o los datos que permitan calcularla, que mantendrán su vigencia mientras no se revoquen expresamente.



NOVEDADES

c) Las autorizaciones para expedir tiques en lugar de facturas se entenderán que son autorizaciones para la emisión de facturas simplificadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3 del nuevo Reglamento, manteniéndose vigentes mientras no se revoquen expresamente.

-- Se regula en el [artículo 2 del Real Decreto](#) el régimen de justificación de determinadas operaciones financieras

- art. 61 RIS
- art. 92 RIRPF



OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

Deberá expedirse factura y copia de esta en todo caso ([art.2.2](#)) en las siguientes operaciones:

- Aquéllas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

- Las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro exentas del IVA.

- Las ventas a distancia y entregas de bienes objeto de Impuestos Especiales localizadas en el territorio español.

- Las exportaciones de bienes exentas del IVA, excepto las efectuadas en las tiendas libres de impuestos.

- Las entregas de bienes que han de ser objeto de instalación o montaje.

- Aquéllas de las que sean destinatarias personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, con independencia de que se encuentren establecidas en el territorio de aplicación del impuesto o no, o las Administraciones públicas.



OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

Para una mayor **seguridad jurídica** de los empresarios o profesionales **el artículo 2.3 del Reglamento** establece expresamente a qué operaciones es aplicable. En concreto:

a) En general, todas las **operaciones realizadas en TAI, salvo** que el proveedor o prestador no este establecido, se produzca la inversión del sujeto pasivo y el destinatario no expida la factura por cuenta del proveedor o prestador (p.e. prestación de servicios de consultoría de un empresario francés a uno español y este último no emite la factura por cuenta del francés).

b) Las operaciones **no localizadas en el TAI** si el proveedor o prestador está establecido:

a') Cuando la operación se localice en otro EM, se produzca la inversión del sujeto pasivo y el destinatario de la operación no expida la factura por cuenta del proveedor o prestador.

b') Cuando la operación se entienda realizada fuera de la UE.



OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

Artículo 2.4

Desde 1-1-2011, los sujetos pasivos por inversión y en las entregas de oro de inversión con renuncia a la exención ya **no tienen la obligación** de expedir una “autofactura” por las operaciones de las que sean destinatarios. Desde esa fecha, tanto la factura original como el justificante contable de la operación expedido por quien efectuó la entrega o prestó el servicio, serán los documentos justificativos para ejercitar la deducción del IVA.

- Cuando quien realice la entrega de bienes o la prestación de servicios esté establecido en la Comunidad, la factura original deberá contener los requisitos recogidos en la Directiva 2006/112/CE.
- Es justificante contable cualquier documento que sirva de soporte a la anotación contable de la operación cuando quien la realice sea un empresario o profesional no establecido en la Comunidad.

EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

No existirá obligación de expedir factura, **salvo** en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2, por las operaciones siguientes (artículo 3 del Reglamento):

a) Las operaciones exentas del IVA en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su ley reguladora, con excepción de las que siguen que, aun exentas, deben ser facturadas:

- servicios de hospitalización o asistencia sanitaria
- servicios prestados por profesionales médicos o sanitarios
- entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos del cuerpo humano
- servicios prestados por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales
- transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos adaptados para ello
- las entregas de bienes inmuebles o edificaciones exentas del IVA previstas en el artículo 20.Uno. 20º, 21º y 22º
- las exenciones técnicas previstas en el artículo 20.Uno. 24º y 25º (entregas de bienes exentas por no haberse podido deducir el IVA soportado)

EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

b) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia. No obstante, deberá expedirse factura:

- en las entregas de inmuebles en las que el sujeto pasivo haya renunciado a la exención (artículo 154.dos LIVA).
- cuando dichos empresarios tributen en el IRPF por el régimen de estimación directa (art. 26.1 Reglamento facturación)

c) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades por las que se encuentren acogidos al régimen simplificado del impuesto, excepto.

- cuando la determinación de las cuotas devengadas se efectúe en atención al volumen de ingresos
- en las transmisiones de activos fijos

EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

d) Aquellas otras en las que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

La [Disposición transitoria primera. 1. a\)](#) mantiene vigentes las autorizaciones concedidas al amparo del Real Decreto 2402/1985 y del Real Decreto 1496/2003 para la no expedición de facturas.

Así, se ha autorizado con determinadas condiciones a no expedir factura:

- en la actividad de explotación de máquinas expendedoras de productos alimenticios y bebidas.
- en la actividad de alquiler de artículos para el deporte a través de máquina expendedora de bolas de golf
- venta al por menor de pan a domicilio o en ambulancia

EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

Tampoco estarán obligados a expedir factura los empresarios o profesionales por las operaciones realizadas en el desarrollo de las actividades que se encuentren acogidas al **régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.1 del Reglamento relativo al denominado "recibo agrícola".

En todo caso deberá expedirse factura por las entregas de inmuebles afectos a la actividad.

EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

Desde el 1-1-2013 el **artículo 3.2** del Reglamento **exonera** de la obligación de expedir factura por las operaciones financieras y de seguros, cualquiera que sea la naturaleza del destinatario incluso si éste actúa como empresario o profesional, con la **excepción de las operaciones sujetas y no exentas** que se localicen en el TAI o en otro estado miembro.

En paralelo con la excepción a la obligación de expedir factura, el **artículo 2** del **Real Decreto** regula cuáles son los documentos válidos para justificar determinadas operaciones financieras que serán, con carácter general, los emitidos habitualmente en el tráfico bancario y crediticio.

SUSTITUCIÓN DE LOS TIQUES POR FACTURAS SIMPLIFICADAS

Desde el **1-1-2013**, la obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de factura completa o mediante la expedición de **factura simplificada**, que viene a sustituir a los **tiques** (también denominados **documentos sustitutivos**).

El obligado a expedir factura, **puede optar** por la expedición de la factura simplificada y copia de ésta en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** Cuando su importe no exceda de **400 euros**, IVA incluido, o
- b)** Cuando deba expedirse una **factura rectificativa**.

Sin perjuicio de lo expuesto en las letras anteriores, los empresarios o profesionales pueden expedir factura simplificada y copia, cuando su importe no exceda de **3.000 euros**, IVA incluido, en todos los supuestos en los que anteriormente se expedía tique, salvo el supuesto relativo a las operaciones autorizadas por la AEAT.

Este último caso se modifica en el sentido de admitirse que el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT autorice la expedición de facturas simplificadas, en supuestos distintos de los establecidos, cuando las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas, dificulten particularmente la inclusión en las mismas de la totalidad de los datos o requisitos exigidos.

Ver D.T. primera. 4



SUSTITUCIÓN DE LOS TIQUES POR FACTURAS SIMPLIFICADAS

Existen ciertas **excepciones** a la posibilidad de expedir **factura simplificada**, de forma que no podrá expedirse en las siguientes operaciones:

- Las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro exentas del IVA.
- Las ventas a distancia y entregas de bienes objeto de Impuestos Especiales localizadas en el territorio español.
- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del IVA, cuando el proveedor del bien o prestador del servicio no se encuentre establecido en el citado territorio, el sujeto pasivo del IVA sea el destinatario para quien se realice la operación sujeta al mismo y la factura sea expedida por este último.
- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 2.3.b).a') y b').



SUSTITUCIÓN DE LOS TIQUES POR FACTURAS SIMPLIFICADAS

La **Disposición transitoria segunda** del Reglamento ha establecido un **régimen transitorio para la sustitución o canje** de documentos sustitutivos por facturas a partir del **1-1-2013**, según el cual:

- podrán ser objeto de sustitución o canje en las operaciones en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, así como en cualquier otra operación en la que es destinatario exija la expedición de factura para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.
- la sustitución o el canje podrá realizarse dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de devengo de las operaciones documentadas en los mismos.
- la factura que se expida en dichos supuestos no tendrá la consideración de factura rectificativa.



PLAZO PARA LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS (art. 11)

Desde el **1-1-2013**, con la finalidad de facilitar la gestión administrativa de los sujetos pasivos, se ha modificado el plazo aplicable para la expedición de facturas en las operaciones efectuadas para otros empresarios o profesionales.

Como ocurría hasta ahora, las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación. No obstante, desde el 1-1-2013, se modifica el plazo para el supuesto en que el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, **incluidas las facturas recapitulativas**, en cuyo caso deberán expedirse **antes del día 16 del mes siguiente** a aquél en que se haya producido el devengo del IVA correspondiente a la citada operación.

Como novedad, desde el 1-1-2013, en las **EIB** antes del día 16 del mes siguiente al día que se inicie la expedición o transporte (en estas operaciones el devengo se producirá con la expedición de la factura).

El Reglamento se refiere a la LIVA art.75.Uno.8º si bien tal disposición se ha incluido por la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de PGE para el año 2013.

EXPEDICIÓN DE FACTURA POR EL DESTINATARIO O POR UN TERCERO (art. 5)

Con efectos desde el **1-1-2013**, se han aprobado una serie de modificaciones con el fin de simplificar el procedimiento para la expedición de factura por el destinatario o un tercero.

- Como hasta ahora, debe existir un acuerdo previo por el que el empresario o profesional que realice las operaciones autorice al destinatario la expedición de las facturas, pero **ya no se exige que el acuerdo esté documentado por escrito**.
- **Las partes** habrán de determinar el procedimiento de aceptación por parte del empresario o profesional que haya realizado la operación.
- Se mantiene la obligación para el destinatario de remitir una copia al empresario o profesional que realizó la operación, pero **se elimina la obligación de hacerlo en un plazo determinado**; también se elimina la **referencia a la forma** en que debe remitirse la copia, así como al **plazo de aceptación de la copia** por parte del empresario.

EXPEDICIÓN DE FACTURA POR EL DESTINATARIO O POR UN TERCERO (art. 5)

-- Cuando el destinatario de las operaciones o el tercero que expida las facturas no esté establecido en la UE, salvo que se encuentre establecido en Canarias, Ceuta o Melilla o en un país tercero con el cual exista un instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua, únicamente cabrá la expedición de facturas por el destinatario de las operaciones o por terceros **previa comunicación** (hasta ahora autorización) a la AEAT.

-- Se ha establecido un **régimen transitorio** para los supuestos en los que la expedición de las facturas por un tercero haya sido previamente autorizada por la AEAT o la solicitud de autorización esté en curso (**Disposición transitoria primera del Reglamento**).

CONTENIDO DE LA FACTURA COMPLETA

Con efectos desde el **1-1-2013**, se han aprobado una serie de modificaciones con el fin de simplificar el contenido de la factura completa.

Toda factura y sus copias deben contener:

- a) Numeración correlativa y, en su caso, serie
- b) i) Fecha de expedición y, en su caso, de realización de la operación si es distinta a la de expedición
- c) Identificación de Expedidor y Destinatario. Nombre y apellidos, razón o denominación social completa
- d) NIF del expedidor y del destinatario
- e) Domicilio.

Se elimina la norma por la que no se consideraba obligatoria la consignación del domicilio cuando el destinatario de las operaciones era una **persona física** que no actuaba como empresario o profesional.

- f) Descripción de las operaciones. Datos necesarios para determinar la base imponible
- g) Tipo impositivo
- h) Cuota



CONTENIDO DE LA FACTURA COMPLETA

j) Si la operación está exenta se debe incluir una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112/CE o a los preceptos de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta.

Se elimina la referencia a las operaciones no sujetas y a las operaciones triangulares (artículo 6 apartados 3 y 6 RD 1496/2003).

k) En las entregas ocasionales de medios de transporte nuevos exentas del IVA por destinarse a otro Estado miembro de la Comunidad Europea distinto de España, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.

l) En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, la mención **“facturación por el destinatario”**.

m) En caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención **“inversión del sujeto pasivo”**.

CONTENIDO DE LA FACTURA COMPLETA

n) En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención “**régimen especial de las agencias de viajes**”.

o) En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención “**régimen especial de los bienes usados**”, “**régimen especial de los objetos de arte**” o “**régimen especial de las antigüedades y objetos de colección**”.

-- **Se elimina** la referencia a la exigencia en las copias de las facturas de la indicación de su **condición de copias** (art. 6.2 RD 1496/03).

-- En las operaciones no localizadas en el TAI si el proveedor o prestador está establecido, la operación se localice en otro EM, se produzca la inversión del sujeto pasivo y el destinatario de la operación no expida la factura por cuenta del proveedor o prestador, es posible omitir cierta información en determinadas circunstancias.



CONTENIDO DE LA FACTURA COMPLETA

Se eliminan las referencias a las siguientes facturas:

-- aquellas en las que, previa solicitud del interesado, el [Departamento de Gestión Tributaria](#) de la AEAT podía autorizar que en la factura no constaran todas las menciones exigidas ([art.6.7 RD 1496/2003](#)).

-- aquellas en las que no era obligatoria la consignación de los datos de identificación del destinatario cuando se trataba de operaciones cuya contraprestación era [inferior a 100 euros](#), IVA no incluido, realizadas para quienes no tenían la condición de empresarios o profesionales actuando como tales ([art. 6.8 RD 1496/2003](#)).

[Disposición transitoria primera. 3 del Real Decreto](#)



CONTENIDO DE LAS FACTURAS SIMPLIFICADAS

Se exigen más requisitos que los que se requerían para expedir un tique
Toda factura simplificada y sus copias deberán contener:

a) Numeración correlativa y, en su caso, serie

b) Fecha de su expedición

c) Fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

d) NIF, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.

e) Identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.

f) Tipo impositivo. Se atribuye carácter opcional a la expresión «IVA incluido». Cuando una misma factura comprenda operaciones sujetas a diferentes tipos impositivos del IVA deberá especificarse por separado, además, la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones.



CONTENIDO DE LAS FACTURAS SIMPLIFICADAS

g) Contraprestación total.

h) En caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.

i) Las menciones del artículo 6, letras j) a o).

- En operaciones exentas referencia a la normativa
- La mención “facturación por el destinatario”
- La mención ISP
- La mención “Régimen especial de Agencias de viajes”
- La mención “Régimen especial de bienes usados”



CONTENIDO DE LAS FACTURAS SIMPLIFICADAS

A efectos de **practicar la deducción**, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional y así lo exija, o cuando el destinatario de la operación no sea un empresario o profesional y así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria, el expedidor de la factura simplificada deberá hacer constar, además, los siguientes datos:

- a) NIF atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la UE, así como el domicilio del destinatario de las operaciones;
- b) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

Además, se regula la posibilidad de que el **Departamento de Gestión Tributaria** de la AEAT aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas simplificadas, recomienden la consignación de **mayores o menores** menciones de las señaladas



MEDIOS DE EXPEDICIÓN DE LAS FACTURAS

Desde el **1-1-2013**, las facturas podrán expedirse **por cualquier medio**, en papel o en formato electrónico, **que permita garantizar** al obligado a su expedición, desde su fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación, **la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad**.

-- la **autenticidad de su origen** garantizará la identidad del obligado a su expedición y del emisor de la factura

-- la **integridad de su contenido** garantizará que el mismo no ha sido modificado;

La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura podrán garantizarse **por cualquier medio de prueba** admitido en Derecho.

En particular, mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, que deberán permitir crear una pista de auditoría fiable que establezca la necesaria conexión entre la factura y la entrega de bienes o prestación de servicios que la misma documenta.

FACTURAS ELECTRÓNICAS

Se incluye la **definición** de lo que se entiende por factura electrónica en los siguientes términos (antes sólo se decía que podían expedirse en soporte electrónico)

- aquella factura que se ajuste a lo establecido en el Reglamento y
- que haya sido expedida y recibida en formato electrónico.

Exige consentimiento del destinatario (tácito o expreso)

Ver Informe de la DGT

La **autenticidad del origen y la integridad del contenido** de la factura electrónica podrán garantizarse por cualquier medio que permita crear una **pista de auditoria fiable** que establezca la necesaria conexión entre la factura y la entrega de bienes o prestación de servicios que la misma documenta.

En particular:

- mediante una firma electrónica avanzada;
 - mediante un intercambio electrónico de datos (EDI)
 - otros medios que los interesados hayan comunicado a la AEAT con carácter previo a su utilización y hayan sido validados por la misma
-
- Se elimina art.18.3 del anterior Reglamento (y 21.3)

FACTURAS RECTIFICATIVAS

Desde el 1-1-2013, las novedades en relación a las facturas rectificativas son las siguientes:

- No se exige la constancia en el documento de su condición de documento rectificativo y la descripción de la causa que motiva la rectificación.
- Cuando el expedidor de la factura simplificada tuvo que consignar por separado la **cuota tributaria** repercutida (art.7.2.b), si posteriormente se expide una factura rectificativa ésta expresará la rectificación efectuada, bien indicando directamente el importe de la rectificación, bien tal y como quedan tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.
- Se elimina la referencia al supuesto en que el documento rectificativo se expida como consecuencia de la rectificación de la repercusión del impuesto y ésta obligue a la presentación de una declaración-liquidación extemporánea o se pueda sustanciar a través de la presentación de una solicitud de devolución de ingresos indebidos.
- No se considera factura rectificativa la expedida por **canje de facturas simplificadas**, si la factura simplificada expedida en su día cumplía los requisitos del art.7.1.



CONSERVACIÓN DE FACTURAS

Desde el **1-1-2013**, se introducen las siguientes modificaciones:

- En relación a las **importaciones**, hasta ahora se exigía la conservación de los documentos acreditativos del pago del Impuesto a la importación. Desde el 1-1-2013, se exige el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración o, si se trata de operaciones asimiladas a las importaciones, la autoliquidación en la que se consigne el Impuesto devengado con ocasión de su realización (LIVA art.97.Uno.3°).
- Se amplía a las facturas recibidas la obligación de conservación de quienes, sin tener la condición de **empresarios o profesionales**, sean sujetos pasivos del IVA.

CONSERVACIÓN DE FACTURAS

-- Si es un **tercero** el que cumple materialmente las obligaciones de conservación, cuando el tercero no esté establecido en la UE, salvo que se encuentre establecido en Canarias, Ceuta o Melilla o en un país con el cual exista un instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua, únicamente cabrá el cumplimiento de esta obligación a través de un tercero previa comunicación a la AEAT (hasta ahora se exigía la autorización de la AEAT).

Se ha establecido un **régimen transitorio** para los supuestos en los que la conservación de las facturas por un tercero haya sido previamente autorizada por la AEAT o la solicitud de autorización esté en curso (**Disposición transitoria primera del Reglamento**).

-- Existe obligación de conservar los diferentes documentos, en papel o formato electrónico, por cualquier medio que permita **garantizar** al obligado a su conservación **la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad**.

-- Se elimina art. 21.3 anterior Reglamento (factura electrónica)



FACTURA ELECTRÓNICA

LEY 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (BOE 20-12-2003)

LEY 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (BOE 29-12-2007)

LEY 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE 31/10/2007)

ORDEN PRE/2971/2007, de 5 de octubre, sobre la expedición de facturas por medios electrónicos cuando el destinatario de las mismas sea la Administración General del Estado u organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla y sobre la presentación ante la Administración General del Estado o sus organismos públicos vinculados o dependientes de facturas expedidas entre particulares (BOE 15-10-2007)

ORDEN EHA/962/2007, de 10 de abril, por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE 14-04-2007)

RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2007, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre procedimiento para la homologación de software de digitalización contemplado en la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril de 2007 (BOE 01-11-2007)